**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-995/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CORRESPONDIENTE a la segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ**: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

**Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, dictada en el juicio electoral identificado con la clave **SM-JE-205/2021**, que modificó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-43/2021.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), para elegir a las personas que integrarán el Congreso y los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.
2. **Denuncia.** El siete de abril de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolos religiosos, atribuidos a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, con motivo de una publicación en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram los días dos, cinco y seis de abril.
3. **Admisión y emplazamiento.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno la autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar al entonces denunciado, citándolo al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Remisión**. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno el Organismo Público Local Electoral remitió al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave TEEG-PES-43/2021.
5. **Resolución.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró inexistentes las infracciones denunciadas.
6. **Juicio electoral.** Inconforme con la determinación que antecede, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacionalpromovió juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey.
7. **Sentencia recurrida.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio electoral **SM-JE-205/2021**, en la que determinó modificar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-43/2021, porque consideró que el Tribunal local no llevó a cabo un análisis adecuado de los hechos motivo de la denuncia.

**II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

1. **Demanda.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante presentó escrito de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-205/2021.
2. **Recepción y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-945/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**III. COMPETENCIA**

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Monterrey, con motivo de la sentencia dictada en un juicio electoral, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
2. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

1. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

**V. IMPROCEDENCIA**

1. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración toda vez que su presentación resulta extemporánea.
2. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado; esa causal se actualiza en la especie.
3. En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General citada, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
4. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la referida ley adjetiva, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
5. En el caso se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-205/2021; al efecto, resulta pertinente precisar que el recurrente no compareció en el mencionado medio de impugnación.
6. Ahora, partiendo de la premisa de que el recurrente no fue parte denunciada en el procedimiento y no compareció en el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-205/2021, el cómputo del plazo para controvertir la sentencia dictada en ese juicio se sujeta a la notificación realizada por estrados, motivo por el cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, comienza a transcurrir a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación referida.
7. Y aún en el supuesto de que el partido político recurrente se considerara tercero totalmente ajeno a la relación procesal, debido que no fue denunciado en el procedimiento sancionador de origen, la notificación que se hizo por estrados, resulta ser el punto de partida para el cómputo del plazo para impugnar, aun para los terceros ajenos, conforme la tesis de jurisprudencia 22/2015, de rubro y texto:

“**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.

1. En consecuencia, si la sentencia reclamada **se notificó por estrados el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, tal como se advierte de la cédula que obra a foja cincuenta y cinco del expediente del juicio electoral SM-JE-205/2021, esa notificación **surtió efectos al día siguiente, esto es, el sábado diecisiete del mismo mes y año**.
2. Lo anterior, ya que como quedó precisado, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
3. Se destaca que el asunto guarda relación con el proceso electoral dos mil veintiuno en el Estado de Guanajuato, pues tal como ha quedado precisado en los antecedentes de esta sentencia, el sujeto denunciado fue el candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, postulado por MORENA y el origen de la controversia lo constituye la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador incoado en contra del ahora promovente por diversas conductas, entre otras, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
4. En ese sentido, **el plazo para impugnar transcurrió del domingo dieciocho al martes veinte de julio de dos mil veintiuno**; por tanto, si el escrito de demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, es evidente su extemporaneidad.
5. Sin que obste a lo anterior, que el recurrente aduzca que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el veinte de julio de dos mil veintiuno, con motivo de la “notificación por comparecencia ante el Tribunal Electoral de Guanajuato.
6. Esto ya que, como ha quedado precisado, la notificación por estrados tiene una regulación específica, cuya finalidad es dotar de certeza y seguridad jurídica las resoluciones que se emitan, porque se les da difusión para garantizar el conocimiento por todos los interesados y terceros, y en caso de que consideren que resienten alguna afecta, estén en posibilidad de impugnar, además y, si no se presenta alguna impugnación en el plazo legalmente previsto, lo resuelto adquiera definitividad.
7. En consecuencia, es inconcuso que la presentación del recurso de reconsideración se hizo de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso b), numeral 1, del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.
8. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente
9. **RESOLUTIVO:**

**ÚNICO**. Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.